

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2011 00007 00.**

Teniendo en cuenta la diligencia de entrega, practicada por la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, el comisionado concedió el recurso de apelación frente a la decisión que rechazo de plano la oposición a la entrega del referido inmueble (minuto 9:10 cd 4), el Despacho, dispone que, una vez vencidos los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se remitan las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para el trámite de la apelación.- Lo anterior para los fines del artículo, 322 (n. 3), 324 y 326 del CGP

Por secretaría, remítanse al Superior copia digital de todo el expediente, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25538d067a34b2f762c6c170af21364d88cab77260a8ff5fde090c835e1e34**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. 110013103025 2019 00191 00.

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 447 C. 01, el Despacho ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA -ANI-.

Se Reconoce personería a la abogada DARIS DAYANA VARGAS LUNA como apoderada principal y como apoderada suplente a MONICA ISABEL BARROS TOVAR para actuar en nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA -ANI-, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado por secretaria remítase el link del expediente a las apoderadas aquí reconocidas.

Respecto a la solicitud de corrección del despacho comisorio No 042, en lo que toca con el cambio del nombre de la apoderada judicial con ocasión a la renuncia, no se advierte la necesidad de la corrección, toda vez que la parte interesada podrá participar y adelantar la diligencia de entrega ante el comisionado, con el respectivo poder que le fue otorgado.

Con todo líbrese oficio al juzgado comisionado precisando que mediante auto de la fecha fueron reconocidas las abogadas DARIS DAYANA VARGAS LUNA como apoderada principal y como apoderada suplente a MONICA ISABEL BARROS TOVAR como apoderadas de la ANI.

Finalmente, respecto a la petición del apoderado judicial de COMPAÑÍA DE JESUS, secretaria remita el link del expediente digital. Tenga en cuenta que ya está reconocido según auto a folio 372.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado
El 14 de febrero de 2024

Andrea Lorena Paez Ardila
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc7f8f797daf664de4077176062431d253e58270781be7cabac5a9592722ab**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **1100131030 25 2019 00475 00.**

Previo a resolver la petición allegada por los apoderados de las partes, se les REQUIERE, para en el término de tres días, aclaren la solicitud a folio 343, precisando si lo que pretenden las partes es la terminación del proceso por acuerdo privado, o por desistimiento de las pretensiones, para lo cual deberán tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 314 del CGP, o proferir sentencia anticipada, en cuyo evento deberán tener en cuenta su procedencia en este asunto dados los acuerdo privados, que al parecer ya se han materializado.

Téngase en cuenta que cada una de estas figuras jurídicas son independientes y autónomas, con consecuencias propias.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado el 14 de febrero de 2024

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42746f1579c43bf73368fa70abaedcd70f22423edbcc2709a0aa1fa4a9e9d69**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103024 2020 00089 00**

Solicita el apoderado de la parte demandada, integrar el contradictorio por activa, vinculando a este trámite a DORIS PATRICIA HORMIGA LEON; OSCAR ARMANDO HORMIGA LEON, LUZ ELENA HORMIGA LEON y CARLOS ARTURO HORMIGA LEON, frente a quienes se constituyó a su favor Fideicomiso Civil por la demandante Shepora León de Hormiga, acto contenido en la escritura pública No 1660 de 29 de agosto de 2023, registrada en el folio inmobiliario del inmueble objeto de este asunto en el mes de septiembre de ese año, identificado con matrícula Inmobiliaria No 50N-114040, quienes podrían resultar afectados o beneficiados con la resultados del proceso.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-09-2023 Radicación: 2023-55768
Doc: ESCRITURA 1660 del 29-08-2023 NOTARIA SESENTA Y SEIS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DE HORMIGA LUNA SEPHORA LEON X C.C.NO.20132642
A: HORMIGA LEON CARLOS ARTURO CC# 19481584
A: HORMIGA LEON DORIS PATRICIA CC# 41718228
A: HORMIGA LEON LUZ ELENA CC# 51602207
A: HORMIGA LEON OSCAR ARMANDO CC# 19372872

En virtud de lo anterior, se dispone.

Vincular al presente proceso como litisconsortes por activa a los señores DORIS PATRICIA HORMIGA LEON; OSCAR ARMANDO HORMIGA LEON, LUZ ELENA HORMIGA LEON y CARLOS ARTURO HORMIGA LEON.

Notifíqueseles de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del CGP, carga que para celeridad del proceso queda a cargo de los dos extremos procesales.

Conforme el art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto comparezcan los aquí vinculados.

Por sustracción de materia, la audiencia programada para el 15 de febrero hogaño, no se realizará-.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d23307419c1bd5360d27ab22abfeeafc554ae08c4d42efaa3f3cdf6b29f8c**

Documento generado en 13/02/2024 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2021 0085 00**

Téngase en cuenta que los demandados DAVID FELIPE MONTOYA LÓPEZ y CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RINCÓN se notificaron del auto admisorio de la reforma de la demanda conforme los documentos obrantes en el archivo 071 C. 01 y en el término del traslado guardaron silencio.

De igual téngase en cuenta que el BANCO BBVA no se pronunció sobre la reforma de la demanda.

Por otro lado, tomando en cuenta que de la contestación de la demanda realizada por BBVA COLOMBIA (Registro digital 041), la parte demandante guardó silencio, una vez corrido el traslado conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, según quedó consignado en auto de 16 de noviembre de 2022 (registro digital 056), procede dar continuidad al proceso .

Así las cosas, integrado el contradictorio, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día nueve de mayo de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de

esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f829cf77b082fc9e71b04f90730646ffcc089c6d43bd836defea1846645c6c5a**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00332 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, no acceder a la corrección de la notificación por estado del auto de fecha 18 de abril de 2023. Asimismo, se resolverá la solicitud de nulidad contenida en el mismo escrito.

1. Como fundamento de su inconformidad, adujo, en resumen, que el presente proceso proviene de Juzgado Civil del Circuito de Lorica, en donde realizaba su consulta por el nombre del demandante (ANI) y primer demandado (Enaisa López Peña). Una vez traslado el expediente a este despacho, el juzgado profirió auto del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual avocó conocimiento, y posteriormente, proveído del 18 de abril de 2023; sin embargo, al consultar el estado del 19 de abril de ese año, se percató que en ítem de “demandado”, solo se incluyó el nombre de Leoncio José López Peña, omitiéndose la expresión “y otros” que establece el artículo 295 del CGP.

Considera que ese error configura una indebida notificación del auto de fecha 18 de abril de 2023, pues al estar la parte demandada integrada por más de 13 personas, no bastaba con consignar el nombre de solo una de ellas en la notificación por estado, sino que debía emplearse además la expresión “y otros” y como no se hizo, los demás demandados no fueron vinculados en la notificación; lo cual indujo a error al apoderado que los representa, pues la consulta del expediente la venía realizando con el nombre de la demandada Enaisa López Peña, hecho que le impidió conocer la providencia referida.

Por lo tanto, sostiene que es necesaria la corrección de la notificación por estado del proveído de fecha 18 de abril de 2023 al no cumplir con los requisitos legales, debiendo publicarse nuevamente, en garantía al debido proceso y principio de publicidad, máxime cuando ese extremo procesal, a pesar del desconocimiento del auto, ha desplegado todas las labores para aportar el avalúo que le fue solicitado.

2. Surtido el traslado de esos escritos a la parte actora, esta guardó silencio.

3. Respecto a las inconformidades expuestas por el accionante, vale precisar que el proceso de expropiación promovido por AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra ENAISA ROSA LÓPEZ PEÑA, LEDYS YANETH LÓPEZ PEÑA, ABRAHAM LÓPEZ PEÑA, CELINDA MERCEDES LÓPEZ PEÑA, JOSÉ MARÍA LÓPEZ PEÑA, BELISARIO ANTONIO LÓPEZ PEÑA, LEONCIO JOSÉ LÓPEZ PEÑA, LAUREANO LÓPEZ PEÑA, ERNESTINA LUCIA LÓPEZ PEÑA, JAVIER ANDRÉS LÓPEZ PETRO, DONALDO ENRIQUE LÓPEZ PETRO, JESÚS ENRIQUE LÓPEZ PETRO y JUAN DIEGO LÓPEZ PETRO, cursó en una primera oportunidad en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, bajo el radicado 23417310300120210014300, quien en auto del pasado 28 de julio de 2022 declaró su incompetencia, y ordenó la remisión del proceso a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Siendo asignado a esta sede judicial, se le asignó el número de radicado No. 11001310302520220033200 y mediante auto del 13 de setiembre de 2022 se avocó su conocimiento, proveído en el que se dispuso, entre otras, tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, reconocer personería a HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., representada legalmente por el abogado RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, como su apoderado judicial, y conceder a ese extremo procesal el término legal previsto en el numeral 5 del artículo 399 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado.

La notificación por estado de esa decisión se realizó el 14 de setiembre de 2022, y frente a la misma se pronunció la parte actora, quien mediante memorial del 19 de setiembre de ese año solicitó el rechazo de la objeción al avalúo presentado por la pasiva, petición frente a la cual el mismo apoderado de la parte demandada se manifestó mediante comunicación dirigida a este juzgado el pasado 28 de setiembre de 2022, a través de la cual pidió el señalamiento de un término para la presentación del avalúo, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP (archivo 030).

Posteriormente, mediante comunicación electrónica del 09 de noviembre de 2022, el abogado RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA presentó escrito denominado *“Corrección de Radicado de Proceso en Memorial “Pronunciamiento ante la Solicitud de Rechazo a la Objeción del Avalúo”*, con el cual indicó:

“por medio del presente me permito corregir el número de radicado del proceso en el memorial presentado por el suscrito ante su despacho el 28 de setiembre de

*los corrientes relacionado con el pronunciamiento ante el memorial de la parte demandante en que solicita el rechazo de la objeción del avalúo, **radicado que corresponde al número 11001310302520220033200 y no 23417310300120210014300, que corresponde al radicado inicial del proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica...*** –destacado por el juzgado- (archivos 040 ay 041)

Por auto del 18 de abril de 2023 se accedió a pedimento del demandado y se le concedió el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, para que aportara la experticia de contradicción al avalúo y se negó la solicitud de rechazo elevada por la actora; determinación que no fue objeto de recursos. Y, aunque el apoderado de la pasiva, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023 allegó el avalúo anunciado, este fue presentado de manera extemporánea, por lo que, en auto del 23 de octubre de 2023 se dispuso el rechazo de la objeción.

Ahora bien, del recuento realizado por este despacho y de cara a las actuaciones judiciales adelantadas al interior del proceso de la referencia, pronto se advierte que las mismas han sido ajustadas a la normatividad legal, y los proveídos dictados han sido debidamente notificados a los extremos en litigio.

En efecto, aun cuando el apoderado de la parte demandada asegure que la notificación por estado del auto 18 de abril de 2023 fue indebida por consignar el nombre del demandante y solo el de uno de los demandados, sin contemplar la expresión “y otros”, y que por eso se le impidió conocer la providencia que era objeto de enteramiento, dicho argumento no es de recibo, cuando está demostrado que el togado ha actuado a lo largo de proceso, ante este juzgado, aun con ocasión de ese proveído.

Obsérvese que, en una primera oportunidad, el abogado presentó memorial el 28 de septiembre de 2022 a través de la cual pidió el señalamiento de un término para la presentación del avalúo; luego, 09 de noviembre de 2022 presentó la corrección de ese escrito señalando que el radicado del proceso “...**corresponde al número 11001310302520220033200 y no 23417310300120210014300, que corresponde al radicado inicial del proceso en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica...**”, y posteriormente, el 12 de mayo de 2023 presentó el avalúo para fundamentar su objeción, a fin de cumplir lo ordenado en auto del 18 de abril de 2023.

Entonces, es claro que el profesional del derecho conocía del proceso, del nuevo radicado, la gestión hasta allí adelantada y los autos proferidos; y es que para la consulta de las actuaciones solo basta con ingresar al ya conocido sistema de consulta de la rama judicial Siglo XXI, donde se

incorporan aquellas gestiones realizadas en el curso del proceso, y para la revisión del auto de 18 de abril de 2023 debió dirigirse al micrositio web del juzgado¹ donde el auto se encuentra debidamente cargado, en atención a lo reglado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Es más, el desconocimiento del auto de 18 de abril de 2023 aducido por el abogado carece de todo sentido, pues es con ocasión de ese proveído que el profesional aportó, el 12 de mayo de 2023, el avalúo requerido; diferente es que la experticia haya sido presentada de manera extemporánea y que ahora pretenda, mediante la reposición y la nulidad alegadas, revivir términos que se encuentran fenecidos, aun a sabiendas de que estos son perentorios (art. 117 CGP).

Además, aun cuando el abogado considere que existen circunstancias que configuran una presunta nulidad, es evidente que actuó en el curso procesal sin proponerla, por lo que cualquier acontecimiento que pudiera generar dicho impase, se encuentra convalidada (artículo 136 Ib.)

Cabe precisar que aun cuando en casos similares este juzgado haya accedido a la corrección de la notificación por estado de alguna providencia por no contener la expresión “y otros” cuando se trate de varios demandados, lo cierto es que cada proceso es autónomo y las decisiones adoptadas al interior de estos dependen de las condiciones particulares de cada caso, siendo necesario reiterar que en este específico asunto el apoderado del extremo demandado conocía del proceso, la manera de consultarlo mediante su radicado y la providencia cuestionada, además ha venido actuando a lo largo del juicio, por lo que no existe ni ha existido impedimento para su acceso e intervención al proceso, y por lo mismo, no puede pretender derivar de una omisión, consecuencias que en este caso, con su proceder a convalidado y saneado.

Así las cosas, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá mantenerse, en el entendido en que se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno. Igualmente, como la nulidad fue formulada bajo los mismos argumentos y al no encontrarse configurada, no prosperará.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso, entre otras, no acceder a la corrección de la notificación por estado del auto de fecha 18 de abril de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar impróspera la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a71ee2f481a129c21aa5ccc9aa2e9b8cda6602c8622ccbdd67b350bc968893**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 00353 00**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en un total de **\$4'546.700,00** (registro digital 027).

Atendiendo la petición de la parte actora, respecto a la terminación por pago en mora de la obligación No 204119052583, y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su **terminación parcial y en cuanto a esa obligación corresponde**. En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos 5406900009379819 y 5536620079499163.

De otro lado y teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y toda vez que se presente de manera separada por cada pagare, el Juzgado la aprueba únicamente respecto a los pagarés Nos 5536620079499163 por la suma de \$ 181.135.085 y 5406900009379819 por la suma de \$ 20.247.483, para un total de \$ **201.382.568** hasta el 30 de junio de 2023 (Registro Digital 029) conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P., teniendo en cuenta la terminación de la obligación No. 204119052583.

Por SECRETARIA desglóse el auto de 15 de diciembre de 2023, visible a registro digital 035, toda vez que el mismo corresponde al proceso 2021-310, y no al de la referencia, y procédase a glosar en el expediente correspondiente dejando las constancias de rigor.

Finalmente, por secretaria remítase la información solicitada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, comunicada por oficio de 2832 de 02 de agosto de 2023, respecto a la información de notificación de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado

el 14 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d928bee7e978c35a09f06aad3964e33d3efa456bb3c084c6e9634f4be59d39e4**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2023 00455 00**

Mediante auto de 06 de octubre de 2023 el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de EDWIN ALEXANDER CELIS GUACA, por concepto del capital contenido en el pagaré base de recaudo, más los intereses de plazo y moratorios allí indicados. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio. (Registro digital 008 y 009 C. 01)

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000. Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b5c2338d473f8ef4200259d4461cc30cac5642d5b4fe40e3792a9d5725304d**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2024 0045 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. De estricto cumplimiento a lo previsto en el No. 2 del artículo 82 del CGP, respecto de la parte demandada, precisando el “domicilio” de la sociedad demandada, nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

2. acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.De acuerdo a lo narrado en el hecho 5º y de conformidad con el artículo 545 del Código General del proceso, allegue prueba el trámite de insolvencia que refiere se llevó a cabo a partir del 11 de agosto de 2023.

4. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca95cd58a31346eb8dff5b5a8b03ce9c504e1252d7b11d78eff4101ec17a1**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00049 00.**

Estando el asunto del radicado de la referencia al despacho para decidir acerca de la admisión, observa el juzgado que con la demanda se pretende se libre mandamiento de pago en contra de GRUPO NUTRAZOO SAS. No obstante, la suma total de las pretensiones por capital, es de \$130.000.000.oo contenidos en los pagarés S/N, y, pese a que se solicita el pago de intereses de mora a partir del 12 de mayo de 2023, tras verificarse su liquidación a la presentación de la demanda (06-feb-2024) para confirmar cuantía, la operación determina aproximadamente \$ 164.800.000.oo, monto que no supera los 150 s.m.m.v, por lo que, el asunto se ubica en aquellos catalogados como de menor cuantía.

Así las cosas, en razón a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C G del P, y como quiera que las pretensiones de la demanda, a la fecha de su presentación, no superan los 150 SMLMV, (\$195.000.000.,oo) este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda ejecutiva (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia, por factor relativo a su cuantía.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda ejecutiva y ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eab2c8ae15b73081495d81249aa477067b62124fce2e8638f69f89c6c12d4b**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00050 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise nombre y apellidos de la persona que se enuncia en el hecho 2 como Nora.

2. Adecue las pretensiones de la demanda de manera que se ajusten a un proceso declarativo civil, y que no trascienda a otra especialidad (familia), como quiera que, por ejemplo, en la pretensión primera se pide que el valor de la deuda adquirida por el demandante y los intereses “...**deben ser reconocidos dentro de los pasivos de la sucesión que cursa en el Juzgado 10 del Circuito de Familia de Bogotá...**”, siendo el juzgado de familia el único competente para determinar qué pasivos acepta o reconoce al interior de ese proceso liquidatorio. Igual ocurre en las demás pretensiones.

3. Presente el juramento estimatorio en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, de forma separada a fin de que indique los valores que pretende por cada uno de ellos; de manera que guarde relación con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso estimada.

4. Adose prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada frente a los demandados, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo (arts. 67 y 68 Ley 2220 de 2022)

5. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adeeb814fb9072f06b3d21a89d0a9676c5292f5eab3c4ababe26fa67dabf5**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00051 00.**

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se constata, que se trata de un asunto (pertenencia) de menor cuantía, tomando en cuenta el hecho 2.7 de la demanda y el acápite de cuantía determinado por la parte actora, pues le asigna allí un valor promedio, según TU CARRO.COM, de **\$50.000.000,00**, al bien a usucapir.

Así las cosas, constatando que las pretensiones de la demanda, a la fecha de su presentación, no superan los 150 SMLMV, (195.000.000.00), este estrado judicial no es competente para conocer de la misma (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda verbal y ordena que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fbd0d0df89d5dc87e49a9836c0aa5e4e53126e5324deee4bfad0652de1eb3d**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00054 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL BARRANCO GARCÍA e INVERSIONES BARRANCO S. A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de RODRIGO ESCOBAR GIL CONSULTORES S.A.S. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$ \$227.070.170,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 y el "OtroSi" de fecha 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados a partir de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por los de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el pagaré base de recaudo, causados entre el 7 de marzo de 2019 hasta el 29 de junio de 2019, liquidados a la tasa del 14,4% E.A., y del 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2022 liquidados a la tasa del 24% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 14 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af0cd51c10adf6ea4f2ad2c0fdb8140f9cc16070c8ea5b1c272a32a6272d60**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>